



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES
ARTÍCULO 63 y 67 inciso 2do – LEY 1708 DE 2014

RADICADO: 54001-31-20-001-2019-00117-00

AFECTADO:

JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, Norte de Santander 22 de marzo de 2023.

Conforme la solicitud de reposición y en subsidio apelación presentada por el **Dr. LUIS ORLANDO VEGA**, apoderado judicial del señor: **JOSÉ IGNACIO SANCHEZ GÓMEZ**, del auto de fecha 14 de marzo de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 63 y 67 inciso segundo de la ley 1708 de 2014, se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **DOS (02) DÍAS HABLES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: VEINTISIETE (27) DE MARZO DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
SECRETARIO

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER.

Ciudad.

REF: PROCESO DE EXTINCION DE DERECHO DE DOMINIO

RADICADO: No. 2019-000117-00

ACCIONATE: FISCALIA 11 ADSCRITA A LA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO

AFECTADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación del afectado JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ, dentro del proceso de la referencia, al señor Juez con el debido respeto, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el cual decreto y negó la práctica de pruebas en el juicio, recurso tanto horizontal como vertical que se sustentan de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, dentro de las normas rectoras y garantías fundamentales encontramos el debido proceso, el principio de objetividad y transparencia, la contradicción y las garantías e integración del proceso, cada una de ellas encaminadas a garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de igual manera el derecho a garantizar el debido proceso, a que las decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución política y la ley y a que los sujetos procesales controviertan las pruebas, efecto para el cual los medios de prueba son aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar hechos y que hayan enunciado con carácter no taxativo en el Art. 165 del C.G.P cuando advierten que" son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez", en todo caso la ley ha querido cubrir la remota posibilidad que pueda estructurarse un medio de convicción distinto de los señalados para efectos de permitir que sea tenido en cuenta. ¹

Es por ello y dado a que los medio de prueba pedidos por mi representado en la oportunidad procesal pertinente, algunos de ellos no fueron decretados por considerar el despacho de conocimiento no ser necesarios, pertinentes y útiles, decisión que mi representado respeta pero no comparte pues para su defensa y para desvirtuar las causales invocadas por el ente

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso, Pruebas Editorial Dupré, 2017, pág. 33 y 34.

acusador en la demanda resultan totalmente necesarias, razón por la cual se sustentara la necesidad, utilidad y pertinencia de las pruebas negadas por el despacho así:

- A. Mi representado dentro del término procesal solicito el decreto de prueba testimonial de los señores HERNANDO PARADA JIMENEZ, FLOR DE MARINA MANTILLA LASO, SAMUEL BAUTIZTA, FREDY ORLANDO CASTAÑEDA, ARIOLFO DAZA MONTAÑA, MARIA DEL TRANSITO MOLINA JIMENEZ, MARTIN BARACALDO MARTINEZ, TORIBIO ANTONIO GUERRERO SUAREZ, BENJAMIN CUBIDES, JOSE GUSTAVO PINEDA ZAMUDIO, CARMELITO BLANCO BLANCO, ISIDRO CASTILLO HERNANDEZ, OLINTO PARADA ARIAS, ALVARO RIVERA ARENAS, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, MIGUEL GUERRERO BERNAL, OLIMPO BLANCO LUIS GERARDO BLANCO MEJIA, personas naturales todas cuyos testimonios son conducentes, pertinentes y útiles por que mediante ellos se pretenden probar los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a las pretensiones efectuadas, puesto que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso para el caso que nuestra atención ocupa los medios probatorios idóneos para desvirtuar las acusaciones y las causales contenidas en el Art. 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 del 2017 es la prueba testimonial, pues las testimoniales pedidas tiene relación directa con los hechos de la contestación de la demanda y con ellos se probara la honorabilidad y el señorío de mi representado, el origen de los dineros con los que mi representado pago los dineros, pero específicamente su actividad como ganadero y agricultor; actividades de las cuales deriva no solo su sustento personal si no su patrimonio, con dichas pruebas se podrá establecer el origen de los dineros con los cuales adquirió los terrenos que hoy están atados a este proceso; así mismo las testimoniales pedidas hacen parte de los diversos medios de prueba con los cuales se pretende demostrar la forma en que se adquirieron los bienes objeto de la acción la utilización de los mismos el uso y usufructo que se le han dado, la destinación y en general demostrar la trayectoria de la licitud de los inmuebles, de igual manera las testimoniales pedidas son pertinentes y son el medio apto para demostrar los hechos que se establecen en la contestación de la demanda los soportes de las excepciones y están entrelazadas con el objeto del proceso, es decir que las mismas versan sobre hechos que concierne con el debate, aporta al objeto de la litis; la utilidad de la prueba testimonial pedida se da con el fin de mostrar la certeza de los hechos en que se fundamentó la contestación de la demanda, es la forma de crear certeza a la autoridad judicial de que nuestro representado está siendo objeto de acusaciones que hoy día afectan su patrimonio y su armonía personal, acusaciones que no son ciertas y que tal y como quedó demostrado en el proceso penal, carecen de fundamento probatorio para endilgar una conducta penal en cabeza de mi representado, las pruebas testimoniales solicitadas son determinantes y aportan elementos esenciales para resolver de fondo el juicio pues no solamente van a corroborar lo dicho en la contestación de la demanda sino ilustrarán al despacho del conocimiento de manera

determinada y fehaciente las circunstancias de tiempo modo y lugar y la trayectoria comercial, personal, en sociedad, familiar y en comunidad de mi representado. Los hechos que se pretenden acreditar son susceptibles de serlo mediante la prueba testimonial haciendo que la misma sea conducente y por el solo hecho de que sean numerosos los testigos no puede el juez rechazar in limine algunos calificándolos de superfluos o de inútiles pues hasta tanto no se avance en la recepción de dichos testimonios y el juez tenga la ilustración necesaria y la certeza total, en ejercicio del poder discrecional del juzgador pueda limitar la testifical recaudada.

Y es así señor juez que dentro de los testimonios pedidos se hace necesario escuchar a las personas con quien mi representado celebro los contratos de compraventa de los bienes inmuebles sobre los cuales hoy recae la acción de extinción de derecho de dominio, personas que sin duda alguna conocen de manera íntegra a mi representado, conocen la actividad económica a la que se dedica, los negocios que celebra, su círculo familiar y en general cuál es su rol en la sociedad; así mismo los presidentes de las juntas de acción comunal y los vecinos colindantes de sus predios que han visto y son conocedores de como mi poderdante ha obtenido su patrimonio pues son las personas que lo han visto crecer en el ámbito comercial, que son quienes conocen el aporte y el desarrollo que le ha dado a las veredas donde se encuentran sus fincas, es decir son quienes han visto de cerca como el señor JOSE IGNACIO SANCHEZ llego al departamento de Arauca y a pesar de la violencia ha sido una persona que ha logrado establecer sus negocios en la ganadería, agricultura y actividades pecuarias de las cuales han derivado su patrimonio, por lo tanto los testimonios pedidos son necesarios para desvirtuar las causales invocadas por el ente acusador al señalar que existe un incremento patrimonial no justificado y el vínculo con actividades ilegales relacionadas con grupos armados y narcotráfico por parte de nuestro poderdante; las testimoniales pedidas ilustraran al despacho de manera amplia y explícita sobre el tiempo que hacen que conocen al señor SANCHEZ GOMEZ las actividades económicas y comerciales que realiza, el reconocimiento que tiene en la comunidad, la honorabilidad y señorío que tiene como persona creyente en la fe católica, además de ser un padre responsable de su núcleo familiar y un ciudadano que paga sus tributos sobre su patrimonio.

Es por eso señor juez que las pruebas testimoniales son conducentes, pertinentes y útiles, y los testimonios rendidos son necesarios para desdibujar las causales del ente acusador, de tal manera que se hace necesario que se decrete las pruebas testimoniales pedidas por mi representado las cuales se realizaron dentro del término procesal pertinente.

Frente a la inspección judicial negada la misma es necesaria puesto que el ente acusador ha enfocado la demanda en las posibles relaciones del narcotráfico de nuestro representado efecto para el cual se hace necesario y útil que en observancia al principio de

inmediación procesal el despacho del conocimiento pueda verificar la explotación económica de los bienes inmuebles vinculados a esta acción de extensión del derecho de dominio y logre establecer la destinación de los bienes inmuebles y su verdadera explotación económica para que tenga certeza y se logre desdibujar cualquier tipo de nexo que el ente acusador pretenda endilgarle a mi representado; la relación de la prueba pedida es conducente y dará la certeza al juez de conocimiento de cuál es la actividad económica a la que se dedica nuestro representado y la que se constituye en la realidad material de la explotación económica de los bienes inmuebles, además de ello la inspección judicial pedida está contenida en el Art. 200 de la ley 1708 del 2014 modificada por la ley 1849 del 2017 y para el caso que nuestra atención ocupa cumple los requisitos señalados en el Art. 142 pues es necesaria, conducente y pertinente y fue solicitada oportunamente dentro del término, con esta prueba mi representado pretende demostrar hechos que son materia del proceso y que justamente recaen en lugares, cosas, cultivos, explotación y de ahí se considera una prueba directa por excelencia, pues se ha dicho en relación con la inspección que se trata de un reconocimiento judicial que consiste en "*... una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de tener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación son sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción*"², al momento de solicitar la inspección judicial se precisó el objeto de verificación y se expresó con precisión los puntos sobre los cuales versaría dicha inspección, pues tal y como lo señalo el mismo despacho mi representado pretende que el despacho judicial corrobore directamente la destinación, ubicación, extensión, explotación económica de los bienes inmuebles objetos de la pretensión de extinción del derecho de dominio con la cual se pueda verificar y establecer que en dichos bienes inmuebles no ha existido ni existe cultivos ilícitos, que dentro de los mismos no se desarrollan actividades delincuenciales ni sirven de asiento para dirigir actividades ilegales e igualmente se solicitó la intervención del perito para establecer el valor comercial de los mismos.

«La Sala ha hecho énfasis en las diferencias entre pertinencia, conducencia y utilidad. En la decisión CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, precisó: "Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que "el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito".

² DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial, tomo II, 5ª edición editorial ABC, Bogotá, 1995, página 415

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular. Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas "se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código". En la misma línea, el artículo 376 establece que "toda prueba pertinente es admisible", salvo en los eventos consagrados en sus tres literales. Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: **(i)** la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; **(ii)** la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y **(iii)** la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. [...] Finalmente, "la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente" (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.

De lo anterior dicho por la Honorable Corte suprema de justicia, sobre la necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas respecto del código de procedimiento penal contenido en la ley 906 de 2004 que deroga la ley 600 de 2000, y aplicado por remisión normativa al proceso de extinción del derecho de dominio.

De otro lado la Honorable Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de **carga dinámica de la prueba**, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia


de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.

De tal manera que siendo la inspección judicial una prueba necesaria debe ser decretado y más aún cuando el despacho negó la prueba aportada en cd y que tenía documentos en carácter representativo como videos con los cuales se pretendía demostrar la destinación y explotación de los bienes inmuebles; haciendo más que necesaria la inspección judicial para aclarar y desvirtuar las causales invocadas por el ente acusador, por lo anterior solicito señor juez revocar parcialmente el auto de fecha 14 de marzo de 2023 y en consecuencia decretar las pruebas testimoniales de los señores HERNANDO PARADA JIMENEZ, FLOR DE MARINA MANTILLA LASO, SAMUEL BAUTIZTA, FREDY ORLANDO CASTAÑEDA, ARIOLFO DAZA MONTAÑA, MARIA DEL TRANSITO MOLINA JIMENEZ, MARTIN BARACALDO MARTINEZ, TORIBIO ANTONIO GUERRERO SUAREZ, BENJAMIN CUBIDES, JOSE GUSTAVO PINEDA ZAMUDIO, CARMELITO BLANCO BLANCO, ISIDRO CASTILLO HERNANDEZ, OLINTO PARADA ARIAS, ALVARO RIVERA ARENAS, ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, MIGUEL GUERRERO BERNAL, OLIMPO BLANCO LUIS GERARDO BLANCO MEJIA, y la inspección judicial pedidas debidamente dentro del término procesal; de persistir en la tesis, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Conforme a lo anterior solicitamos:

1. Revocar vía reposición el auto en los apartes que decidió su despacho negar las pruebas legal y oportunamente pedidas.
2. De persistir en su tesis señor juez, que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, efecto para el cual los argumentos aquí expresados, servirán de sustento ante el superior que corresponda decidir la alzada.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA VEGA
C. C. No 9 520.542 de Sogamoso
T.P N° 60.178 del C.S de la Jud.